



**JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No.12C-23 Piso 8º Edificio "Nemqueteba"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

PERDIDA COMPETENCIA

RADICACIÓN: 110013110023-2019-01092-00

CUADERNO: 1

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DEFINE LA SITUACIÓN
JURÍDICA DE:
SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 100 y S.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite al procedimiento establecido en el artículo 103, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver de fondo sobre el asunto en conocimiento para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, inicia el día 31 de julio de 2015, por queja presentada por la orientadora del Colegio Distrital "Policarpa Salavarrieta", en la cual se menciona presunto abuso sexual por parte del hijo de la hermana de la cuidadora de SARATH SOFIA, puesto que se trata de un menor de 16 años de edad.

2.- Mediante acto administrativo del 11 de diciembre de 2015, el Defensor de Familia del Centro Zonal Santa Fe, emitió auto de apertura del PARD y ordenó la ubicación de la niña SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, en medio familiar a cargo de su progenitora NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES, en el mismo día se ordenó resolución de vulneración de derechos, confirmando la ubicación de la mencionada menor en medio familiar.

3.- De otra parte, se informa, que a comienzos del mes de agosto del año 2019, las directivas del colegio (Policarpa Salavarrieta)

donde se encuentra, actualmente,

4.- Mediante proveído de fecha 07 de octubre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y entre otros, decretó la nulidad del acto administrativo fechado el día 11 de diciembre de 2015, en donde se declaró en situación de vulnerabilidad a la menor SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI y se dispuso, como medida provisional de vulneración de derechos, la ubicación en medio familiar, a cargo de los progenitores NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES y ELVIS MOSQUERA; e, igualmente, se decretaron algunas pruebas tales como: visita de trabajo social, declaraciones a los progenitores de la menor, entre otros.

5.- Por auto de fecha 2 junio de 2020, se fijó nueva fecha para ser oídos a los progenitores de la adolescente SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI y entrevista.

II. PRUEBAS

2.1.- En diligencia llevada a cabo el día 25 de Junio del año 2020, se recibieron los testimonios de NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES y ELVIS HAEL MOSQUERA MOSQUERA, quienes al ser interrogados, la progenitora manifestó: tener 32 años de edad, soltera, estudios universitarios, tiene una pequeña microempresa, que actualmente vive con su otra hija NICOL de 8 años de edad, y por otra parte, su hija SARATH SOFIA se encuentra en una institución, antes de ser llevada allí, ella vivía con su hija y su comportamiento era normal, a pesar de tener un temperamento fuerte, la niña le manifestó que en el colegio sus compañeros no la determinaban, razón por la cual se volvió agresiva, cuando tenía nueve años intentó lesionarse y lesionar a sus compañeros, fue enviada al Hospital Simón Bolívar y valorada por psiquiatría, le dieron medicamentos para la ansiedad y controles, no volvieron más a dicha entidad, agrega que la niña perdió el tercero de primaria debido a su comportamiento, que posteriormente la niña fue llevada por la Policía de Infancia y la Adolescencia y ubicada en una Institución del Bienestar Familiar, por motivos de comportamientos atípicos al ir a otro salón; por otra parte se informa, que los gastos que genera su hija, los sufraga el papá y ella, tiene buena relación con el papá, además la niña está afiliada a una EPS por cuenta de ella, que cuando comete faltas, ella la corrige de buena manera con diálogo, la agresión física no se aplica, en la institución se han observados cambios, dice que se va aportar bien, ella la visita y el papá también, se comunican con ellas por todos los medios, que no ha habido alejamiento por parte del papá, que ella está en condiciones de tener a su hija en la casa, quiere que viva con ella, donde vive se cuenta con garantías para que su hija viva allí, su

estudios psicológicos y tratamientos que la niña requiera, ella le ayuda al acompañamiento de sus tareas, para que cumpla con su carga académica, su hija no tiene problemas de aprendizaje, es muy inteligente; por su parte en su exposición el señor ELVIS HAEL MOSQUERA MOSQUERA, al ser interrogado manifestó: tener 38 años de edad, soltero, de profesión abogado, frente a los comportamientos con su hija, ella siempre ha vivido con la mamá y después que se separaron ella quedó con la custodia de las dos niñas, el comportamiento de su hija es muy bueno, siempre ha estado pendiente de ella, los gastos los cubren entre la mamá y él, no habido ninguna clase de maltrato, no ha tenido episodios anormales, agrega que su hija ha sido llevada a donde los especialistas y le dieron medicamentos y hablaron con un psicólogo a raíz de su comportamiento, sobre la ayuda de pautas de crianza, la mamá hace lo correcto para con su hija, no ha recibido ayuda en ese sentido, tiene EPS por cuenta de su señora madre, que en la institución la niña ha evolucionado ha tenido conciencia con el deseo de regresar al seno de la familia, tiene contacto por video llamadas, está en condiciones de regresar con la mamá, el inmueble donde vive ella le ofrece garantías, tiene muy buenas relaciones con la niña, por último agrega que el problema de la niña, eso nunca sucedió, él aporta la cuota alimentaria, puesto que existe un acuerdo entre ellos.

2.2.- De otra parte se llevó a cabo entrevista a la adolescente SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, quien comentó: que en la actualidad tiene 12 años de edad, no sabe a qué se dedican sus padres, ellos han ido a visitarla y además se comunican por video llamadas, está cursando 5º de primaria, las clases son virtuales, sus gastos los sufragan sus padres, está afiliada a una EPS por cuenta de su progenitora, no ha tomado medicamentos no sabe nada de eso, no sabe dónde viven sus padres, que tiene una hermanita de 8 años y los otros hermanos viven con sus mamás, el trato que le dan sus padres son amables, la tratan muy bien, que ha decidido vivir con su mamá, es ahorita una niña juiciosa, que su padre es cariñoso, responsable, cuando hace algo mal la corrigen y la regañan, que entró a la institución por mal comportamiento porque se dejó influenciar de sus compañeros, que quiere en un futuro ser abogada para ayudar a la familia y a los demás, que hay más protección en la casa, porque en la institución hay más niñas y no le prestan la atención, que ella reconoce que tuvo la culpa de su comportamiento, pero que en la casa su comportamiento va a hacer el más adecuado, que va a cambiar y obedecer, que está de acuerdo que se lleven a cabo estudios psicológicos y de ayuda emocional.

a conceptualizar que, la señora NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES, en su calidad de progenitora, tiene condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo con su nivel económico y social, para asumir el cuidado y protección de su hija SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, quien tiene 12 años de edad; por otra parte ella cuenta con el apoyo del señor ELVIS HAEL MOSQUERA MOSQUERA, quien es el padre de SARATH SOFIA y con su hermana DAIRA RUA QUIÑONES. Teniendo en cuenta lo anterior, considera desde el punto de vista social, que se debe cambiar y/o modificar la medida de protección de medio institucional Fundación SURCOS a medio familiar, es decir que la adolescente SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, sea reintegrada al medio familiar en cabeza de su progenitora señora NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES, por último, se hacen una serie de recomendaciones para ser tenidas en cuenta.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 9º del Art. 100 de la Ley 1098 de 2006, la actuación administrativa deberá resolverse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación o la apertura oficiosa de la investigación, vencido dicho término, sin haberse librado la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto, debiendo remitir las diligencias al Juez de Familia, para que, de oficio, adelante la actuación; a su vez, el parágrafo 2º de la norma en cita, establece que "(...)...*La subsanación de los yerros que se produzcan en el trámite administrativo, podrán hacerse mediante auto que decrete la nulidad de la actuación específica, siempre y cuando se evidencien antes del vencimiento del término para definir la situación jurídica; en caso de haberse superado este término, la autoridad administrativa competente no podrá subsanar la actuación y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su revisión...*".

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que, una vez se adelantaron por parte del Centro Zonal de conocimiento, todas las medidas necesarias a su alcance, para buscar la total protección de los derechos del adolescente, así se dispuso todo lo necesario para que recibiera el debido apoyo, se le valoró (entrevista realizada por la Psicóloga adscrita a dicha entidad), se abrió historia socio familiar y la investigación correspondiente, se decretaron pruebas y se recaudaron, se escuchó a los progenitores, se envió el expediente por pérdida de competencia a este Despacho judicial, para lo cual

niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta, que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad, al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alternativo; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

"(...)... En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma".

"(...)... En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: "Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto"[77]. **(Subraya fuera de texto).**

"(...)... El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *"cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño"*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas".

"(...)... Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

"La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el

únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

A su vez, la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expresó:

“(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87] explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, *“sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias”*[88].

Por otra parte, el artículo 44 Constitucional, enumera algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales

niñas y adolescentes, se les deben garantizar.

(...) "(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes" (Subraya fuera de texto).

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

Por lo anteriormente expuesto y de lo que se estableció en las pruebas recaudadas, tales como: estudio psicológico y terapéutico, testimonios, entrevista, visita social, en donde se evidencia que la señora NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES, en su calidad de progenitora, tiene condiciones físicas, sociales, familiares, afectivas, económicas, habitacionales y de entorno adecuadas, de acuerdo a su nivel económico y social, para tener bajo su cuidado personal a su hija SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, quien tiene 12 años de edad, considera éste Despacho Judicial que no se estableció que exista vulneración; igualmente ante el informe de trabajo social, se estableció que el hogar comprendido por la mencionada goza de toda la protección y garantías para con la adolescente.

De otra parte y teniendo en cuenta las sugerencias y solicitudes por parte del Asistente Social, se ordenará lo pertinente y conducente, en beneficio superior de la referida menor.

decisión de que la adolescente SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora; por consiguiente, se modificará la medida anterior.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de restablecimiento de derechos inicialmente adoptada mediante proveído de fecha 2 de junio del año 2020, de ubicación inmediata en medio familiar de la adolescente **SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI**, bajo la custodia y cuidado personal en cabeza de su progenitora señora **NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES**, atendiendo a que, actualmente la mencionada, cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

SEGUNDO: Con la finalidad de garantizar la protección integral de los derechos de la adolescente **SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI**, se **DECRETAN**, como medidas de protección complementarias las siguientes:

a).- Oficiese al Dr. AARON ALFONSO FLOREZ HERMANDEZ, de la localidad del Centro Zonal Santa Fe, para efectos de solicitarle su apoyo y acompañamiento para el reintegro de la adolescente a cargo de su progenitora señora NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES, al correo electrónico aportado para tales efectos.

b).- Comuníquese a la Fundación SURCOS, para informarles la orden de reintegro, quienes deberán adelantar el proceso de preparación del reintegro, desde todas las áreas, especialmente, el área psicosocial. **Líbrese oficio** y a través del correo electrónico aportado.

c).- Líbrese oficio a la Dra. CARMENZA GUTIERREZ DE CAMACHO, en su calidad de Coordinadora de Protección de la Regional de Bogotá del ICBF, con el fin de solicitar un cupo para terapia psicológica especializada en la Asociación CEEMOS EN TI; e, igualmente, para que se realice intervención psicológica al núcleo familiar, para generar acompañamiento y apoyo a la menor, fortaleciendo a los padres en comunicación asertiva, empoderándolos en pautas de crianza, rol paterno y materno y figuras de autoridad y a la vez, para que reflexionen sobre la solución pacífica de conflictos. Téngase en cuenta el correo

Zonal Santa Fe, del ICBF, a través de la Defensoría de Familia, realice el seguimiento a la señora NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES y a la menor SARATH SOFIA MOSQUERA LANDAZURI, por espacio de seis (6) meses. **Líbrese oficio.**

e).- De otra parte, se les requiere a los señores ELVIS HAEL MOSQUERA y NELSI MILENA LANDAZURI QUIÑONES, para que se comprometan a las directrices y sugerencias efectuadas por el Trabajador Social de este Despacho, en su informe social.

TERCERO: En consecuencia, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

CUARTO: INFORMAR que, contra esta providencia, no procede recurso alguno.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público por los medios virtuales.

SEXTO: COMUNICAR por el medio más expedito a las partes, la anterior determinación.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notificará por estado.

NOTIFÍQUESE


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 057

HOY: 27 de Agosto del año 2020

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria